JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5

CATARROJA (VALENCIA)

Plaza CORTES VALENCIANAS,S/N
TELÉFONO: 96 196 49 35 / 38 /39

N.I.G.: **46094-41-1-2019-0003814**

Procedimiento: Asunto Civil 000869/2019

S E N T E N C I A Nº 113/20

JUEZ QUE LA DICTA: D. [redacted]
Lugar: CATARROJA (VALENCIA)

PARTE DEMANDANTE: [redacted]
Procurador: [redacted]
PARTE DEMANDADA ORANGE ESPAGNE S.A.U.
Procurador: [redacted]

OBJETO DEL JUICIO: Derecho contra el honor e indemnización

En Catarroja, a 22 de septiembre de 2020.

Vistos por mí, D. [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Catarroja y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario número 869/2019, seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales D. [redacted], en nombre y representación de [redacted], asistido de la Letrada Dª. [redacted], contra ORANGE SPAGNE, S.A.U., representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. [redacted] y asistida del Letrado D. [redacted], sobre tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y reclamación de cantidad; con la intervención del Ministerio Fiscal, procede dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. [redacted], en la indicada representación, se presentó demanda de juicio ordinario, que fue turnada a este Juzgado, y que se dirigía contra ORANGE SPAGNE, S.A.U., en la que tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que estimando íntegramente la demanda:

1.- Se declare que ORANGE SPAGNE, S.A.U., ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante al mantener sus datos indebidamente

CSV:71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG

registrados en el fichero de morosos ASNEF, condenándola a estar y pasar por ello.

2.- Se condene a ORANGE SPAGNE, S.A.U., al pago de la cantidad de 12.000 euros al demandante en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su inclusión en ASNEF.

3.- Se condene a ORANGE SPAGNE, S.A.U., a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión definitiva de [redacted] de los ficheros de solvencia patrimonial.

4.- Se condene a ORANGE SPAGNE, S.A.U., a abonar los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda y las costas del juicio.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 18 de diciembre de 2019, se acordó emplazar a la parte demandada por término de veinte días para que compareciera en los autos y contestara la demanda, todo ello con entrega de las copias de la demanda y documentos a ella acompañados, así como emplazar igualmente al Ministerio Fiscal; contestación que realizaron en el plazo legalmente previsto, alegando los pedimentos que tuvieron por conveniente y que constan en autos.

TERCERO.- Teniéndose por contestada en tiempo y forma la demanda, por Decreto de 27 de febrero de 2020 se señaló día y hora para la celebración de la audiencia previa al juicio, en cuyo día se celebró con asistencia de las partes demandante y demandada, en la que se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos. La audiencia previa se desarrolló con el contenido previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, finalizando tras la proposición de prueba por las partes y el señalamiento del juicio.

CUARTO.- El día y hora señalado se celebró el juicio con asistencia de las partes vía webex y el Ministerio Fiscal, practicándose las pruebas propuestas por las mismas que fueron declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, y tras las conclusiones finales, se dio por finalizado el juicio y quedaron seguidamente los autos pendientes de dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente juicio, se han observado las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [redacted], se ha deducido demanda que sirve de base a esta litis, contra ORANGE SPAGNE, S.A.U., basándose en que al demandante se le incluyó en un fichero de solvencia patrimonial por una deuda con la compañía ORANGE SPAGNE, S.A.U., por importe de 949,38 euros, siendo que el Sr. [redacted] nunca había contratado un servicio de telefonía con la entidad JAZZTEL por lo que la deuda no era cierta, líquida y exigible, infringiéndose con ello la normativa existente para la inclusión en un fichero de solvencia patrimonial al no ser los datos que constan en el citado fichero exactos ni veraces, causando en el Sr. [redacted] unos daños y perjuicios, al

CSV:71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG

haberse vulnerado su derecho al honor, que cuantifica en 12.000 euros, los cuales reclama.

Por su parte, la demandada, en su contestación a la demanda, alega que cumplió escrupulosamente la normativa vigente en materia de contratación y transcurridos 9 meses desde la primera factura impagada, el 23 de septiembre de 2015, procedió a facilitar los datos del demandante al Registro de Deuda Impagadas ASNEF, y tan pronto tuvo conocimiento de la reclamación efectuada por el actor en fecha 11 de octubre de 2019, dio de baja los datos del demandante en el archivo de morosidad siendo el 26 de octubre de 2019, emitiéndose entre octubre y diciembre de 2019 las facturas rectificativas. Además afirma la demandada que no consta perjuicio alguno en el demandante

SEGUNDO.- Habiéndose procedido por parte de la demandada a anular y cancelar la deuda que se le reclamaba a [redacted] por importe de 949,38 euros (doc. nº 8 de la contestación) y habiéndose dado de baja al demandante en el fichero de solvencia el 26 de octubre de 2019 (oficio de EQUIFAX de 22 de julio de 2020); la cuestión se centra en si se ha vulnerado o no el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del Sr. [redacted] al incluirlo indebidamente en un fichero de morosos y, en consecuencia, si se le han ocasionado daños y perjuicios teniendo derecho a ser indemnizado por ello.

Los llamados "registros de morosos" son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes.

La Sentencia núm. 284/2009, de 24 de abril, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sienta como doctrina jurisprudencial qué inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenga a su propia estimación («pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación»).

Afirma esta sentencia que para que tal vulneración se produzca es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- y el aspecto externo de valoración social -trascendencia-.

El art. 18.4 de la Constitución prevé que "*la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*". El Tribunal Constitucional ha

CSV:71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG

declarado la especial importancia que en la interpretación del art. 18.4 CE tiene el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. El art. 18.4 ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), posteriormente derogada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Los dos primeros apartados del art. 29 LOPD de 1999, vigente en el momento de la inclusión del Sr. [redacted] en el registro de morosos en septiembre de 2015, establecen lo siguiente:

1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito solo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 noviembre 2014, se trata de ficheros de diferente naturaleza. El apartado 1 se está refiriendo a los ficheros positivos o de solvencia patrimonial, exigiéndose para el tratamiento de los datos su obtención de los registros y fuentes accesibles al público o de las informaciones facilitadas por el propio interesado o con su consentimiento. El apartado 2 hace mención a los ficheros negativos o de incumplimiento, formados con datos facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta e interés.

Los ficheros en los que fueron incluidos los datos del demandante son de este segundo tipo, sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, y son los llamados comúnmente "registros de morosos", que por su naturaleza son susceptibles de provocar vulneraciones del derecho al honor y daños tanto morales como patrimoniales.

Y añade el apartado 4º de ese artículo 29, que "*sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos*".

El art. 38 del Reglamento exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

El artículo 20.1 de la actual Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, expresa que

CSV:71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG

"*Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta".

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD, conforme al

CSV:71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG

artículo 5.1.d) del Reglamento 2016/679 de la Unión Europea, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean exactos y, si fuese necesario, actualizados de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

Estos principios y derechos son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos".

La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, num. 13/2013, de 29 de enero, realiza algunas declaraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD «... descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza».

En el presente caso, de la valoración racional y conjunta de la prueba practicada, está suficientemente justificado que existió una intromisión en el derecho al honor del demandante, pues la propia parte demandada reconoce que la deuda que se le reclamaba al Sr. [redacted] no era exigible al mismo, ya que nunca contrató con JAZZTELL ningún servicio de telefonía, lo que queda corroborado tanto por la denuncia interpuesta ante la Guardia Civil el 28 de enero de 2019 (doc. nº 2 de la demanda) como por la rectificación de factura efectuada por la mercantil demandada (doc. nº 8 de la contestación) con la consiguiente cancelación de deuda, además de que en ningún momento consta que el domicilio del demandante hubiese sido el de la calle [redacted] de la localidad de Náquera, siendo corroborado este hecho por el testigo [redacted], padre del demandante, quien en el acto del juicio afirmó que su hijo siempre ha vivido en Albal. Por tanto, la inclusión del demandante en el fichero fue errónea, ya que, si bien existía una deuda cierta y vencida y que había resultado impagada, la misma no era exigible al Sr. [redacted]. Además, no consta que con carácter previo a la inclusión del demandante en el fichero de solvencia patrimonial el 23 de septiembre de 2015 se requiriera de pago al mismo, pues los requerimientos de pago que EQUIFAX afirma que efectuó a [redacted] (escrito de 13 de agosto de 2020 acompañando las respuestas a los pliegos de pregustas efectuados por las partes) lo fueron en el domicilio de Náquera y tampoco consta que fueran recepcionados por aquel a quien se dirigía, esto es, por el Sr. [redacted], dado que se remitían a través de correo ordinario.

De igual modo, existía un principio de prueba documental que contradecía alguno de los requisitos legales exigidos para la inclusión del Sr. [redacted] en el

llamado registro de morosos, como lo fueron las constantes reclamaciones del demandante, por medio de su padre a la compañía JAZZTELL, negando que hubiese realizado contratación alguna con la misma, pues aun cuando las llamadas realizadas a JAZZTEL no se han podido aportar por la entidad Telefónica al haberlas suprimido de su sistema, según indica en el escrito de 30 de julio de 2020 de contestación al oficio interesado, este Juzgador estima que han resultado acreditadas a través de la testifical de [redacted], que si bien es el padre del demandante, no ha tenido este Juzgador ningún indicio que permita dudar de la veracidad y credibilidad de la declaración del mismo a la vista de la sinceridad advertida durante la misma y tras su valoración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 de la L.E.C., teniendo en cuenta los criterios seguidos por la jurisprudencia, acerca de:

- Su independencia, que se acredita no sólo por no hallarse afectada por las generales de la ley, sino también por no tener escrúpulo alguno en ignorar o negar preguntas que, aún siendo favorables a la parte que le hubiera propuesto, no respondieran a la verdad o fueran desconocidas por el testigo.

- Su razón de ciencia. Aunque no ha de confundirse la razón de ciencia -que es el porqué se conoce lo que se afirma (haber presenciado el hecho, haber oído contarlo, haber visto documentos relativos a él, etcétera)- con la ubicación desde la que el testigo presencial adquiere el conocimiento de ese hecho.

- La coherencia, claridad y rotundidad de sus respuestas.

Otra prueba documental es el hecho de que el domicilio donde se contrataron las líneas nunca ha sido domicilio del demandante, así como la denuncia ante la Guardia Civil; y a pesar de no notificar la compañía telefónica la deuda al demandante ni comunicarle su inclusión en el registro de morosos, y de tener conocimiento la entidad demandada a partir de enero de 2019 -fecha de las llamadas telefónicas por parte del padre del demandante-, y no desde el 11 de octubre de 2019 como sostiene ORANGE SPAGNE, de ese principio de prueba que contradecía los requisitos legales, se mantuvo a [redacted] en el fichero de solvencia patrimonial unos de 9 meses más, hasta el 26 de octubre de 2019. Por tanto, resulta claro que se produjo una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, pues la inclusión en el fichero le hace desmerecer ante los demás, al menos en su aspecto de cumplidor de sus obligaciones de carácter económico y provoca un menoscabo de su buen nombre, de la consideración social o económica del titular de los datos, en definitiva, una intromisión en su dignidad o prestigio y un notorio descrédito.

Además y como recoge la sentencia del Tribunal Supremo núm. 176/2013, de 6 marzo, "*la inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.*

CSV:71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG

Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la recurrente, por el desvalor social que actualmente comporta estar incluida en un registro de morosos y aparecer ante la multitud de asociados de estos registros como morosa sin serlo, que hace desmerecer el honor al afectar directamente a la capacidad económica y al prestigio personal de cualquier ciudadano entendiendo que tal actuación es abusiva y desproporcionada, apreciándose en consecuencia la infracción denunciada".

Más recientemente la STS de 25 de abril de 2019 ha recordado que: "*7.- Si, como es el caso de los "registros de morosos", la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del art. 18.4 de la Constitución , otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la LOPD, por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano. 8.- No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Ni es correcto afirmar que la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente, por cuanto que, como hemos declarado reiteradamente, los ficheros automatizados del art. 29 LOPD no son meros registros de deudas. 9.- En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación*".

CSV:71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG

TERCERO.- Así pues, reconocida la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor surge el derecho a la indemnización para la reparación del daño causado.

Expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2014, que "*la jurisprudencia, reconociendo que el daño moral constituye una «noción dificultosa», le ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del pretium doloris [precio del dolor] y los ataques a los derechos de la personalidad. Es daño moral aquel que no es susceptible de valoración patrimonial (lo que no significa que no sea indemnizable) porque no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.*

Provocan daño moral las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional, tanto más cuando provocan sufrimiento o padecimiento psíquico, que concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares.

Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que los demandantes han permanecido incluidos como morosos en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y lo "kafkiano" de la situación (incidencias de las gestiones realizadas ante los responsables de los ficheros sin que las mismas hayan obtenido resultado, mayor o menor diligencia de los responsables del tratamiento en dar respuesta a los requerimientos del afectado, grado de inteligibilidad de las comunicaciones remitidas al afectado, etc) por el quebranto y la angustia que conlleva".

En el presente caso, ha de tenerse en consideración que [redacted] estuvo incluido en el fichero de solvencia patrimonial ASNEF a partir del 23 de septiembre de 2015 siendo dado de baja el 26 de octubre de 2019, esto es, más de 4 años; el Sr. [redacted] tiene conocimiento de tal inclusión a finales de enero de 2019, momento en el que interpone denuncia ante la Guardia Civil; la entidad ORANGE mantiene a [redacted] en el fichero de morosos durante unos 9 meses más una vez que tuvo conocimiento de la reclamación del padre del demandante con constantes llamadas telefónicas; el fichero ASNEF fue consultado por nueve entidades entre diciembre de 2018 y enero de 2019 (contestación de EQUIFAX de 15 de enero de 2020), todas ellas entidades aseguradoras y bancarias, más otra consulta por la entidad [redacted] en el mes de julio de 2019 (doc. nº 1 de la demanda), -sin tener en cuenta las consultas de [redacted] en mayo y junio de 2019-; y el Sr. [redacted], para poder contratar un seguro de coche tuvo que poner como tomador a su padre [redacted] (doc. nº 4 de la demanda) llevándose a cabo finalmente la contratación el 1 de febrero de 2019 con condiciones menos

CSV:71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG

favorables; fecha próxima a las consultas en el fichero ASNEF llevadas a cabo por distintas compañías de seguro (contestación de EQUIFAX de 15 de enero de 2020).

Así pues, ponderando las anteriores circunstancias, entre ellas, y como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2009 dictada en el recurso de Casación 794/2003, "*el tiempo que figuraron lo datos en el fichero y si el fichero fue o no consultado por las entidades asociadas*", se estima procedente la concesión al demandante de una indemnización de 12.000 euros por los daños sufridos como consecuencia de la intromisión ilegítima con vulneración de su derecho al honor. Y es que como recoge la Sentencia nº 293/2015, de 11 de noviembre, dictada por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Valencia (ROJ: SAP V 4531/2015 - ECLI:ES:APV:2015:4531), en relación con los daños morales, "*además de su notoriedad, en el caso se entienden se han de ponderar en aplicación del art.1103 del CC ., que regula el libre arbitrio judicial hasta la suma de 12.000 euros en base a unas circunstancias que no tiene en cuenta si bien no en la desorbitada de 150.000 euros que se pide en la demanda ni en la no inferior a 30.000 euros que se pide en tal recurso.*

Así, además de los 19 meses de tiempo que el actor estuvo en el Registro repetido y de la tarjeta y préstamo que se le denegaron, cabe ponderar las numerosas reclamaciones que hizo con el fin de cancelar la reclamación, la primera denuncia y las sucesivas ampliaciones y, si bien es cierto que no ha probado que se le denegara la financiación sobre los indicados presupuestos ni que la que afirma pedir de modo asiduo por razón de su trabajo ni que el transtorno depresivo por el que estuvo de baja fuera causal con el curso de estos acontecimientos, la fecha próxima de estos documentos con éstos adveran su no opción a esa financiación y que la impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, temor o presagio de incertidumbre que le produjeron incidirían en ese trastorno de modo negativo".

Por todo lo expuesto es por lo que procede la estimación de la demanda debiendo condenar a ORANGE SPAGNE, S.A.U., a que abone al demandante la cantidad de 12.000 euros en concepto de indemnización.

CUARTO.- Conforme a lo prevenido en los artículos 1100, 1108 del Código Civil y 576 de la LEC 1/2000, debe condenarse a la parte demandada al pago del interés legal de dicha cantidad, que se devengará desde la fecha de presentación de la demanda incrementado en dos puntos desde la presente resolución.

QUINTO.- Por lo que se refiere a las costas del procedimiento, siguiendo lo dispuesto en el artículo 394 de la L.E.C., cabe hacer expresa imposición de las mismas a la demandada, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

CSV:71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG

Que ESTIMANDO la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. [redacted], en nombre y representación de [redacted], contra ORANGE SPAGNE, S.A.U., representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. [redacted], sobre tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y reclamación de cantidad; habiéndose procedido a dar de baja en el fichero de solvencia patrimonial al demandante:

1.- Debo declarar y declaro que ORANGE SPAGNE, S.A.U., ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF, condenándola a estar y pasar por ello.

2.- Debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de 12.000 euros en concepto de indemnización, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial incrementados en dos puntos desde la presente resolución.

3.- Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes contados a partir de su notificación, y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada que ha sido publicada la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, presente yo, la Letrada A.J., doy fe.

CSV:71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=71JGT8NV-X799BP1T-KLUZ14IG